



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54-172-40-89-001-2014-00071-00

Chinácota, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse, sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el doctor JEAN WILDER MACARENO CARRILLO, apoderado judicial de la señora CLAUDIA PATRICIA FRANCO SANTIAGO, quien funge como compareciente al proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía de la referencia e hija del demandado fallecido IVAN DE JESUS FRANCO ZULUAGA, en contra de la providencia calendada 10 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial, el 10 de marzo de 2022, dispuso la presentación de un nuevo avalúo pericial, en donde se precisara el valor comercial actual del predio que se encuentra debidamente embargado y secuestrado, denominado Lote 6, ubicado en la Manzana J C21 3 A 28-30 de la Urbanización Santa María del Municipio de Chinácota.

Lo anterior, por cuanto esta judicatura consideró inadmisibile el avalúo presentado por la señora CLAUDIA PATRICIA FRANCO SANTIAGO, pues se encuentra huérfano de detalles como el valor de un terreno, construcciones y ubicación, toda vez que, de la diligencia de secuestro se obtuvo que se trata de una casa de habitación compuesta por 2 plantas, con una habitación en el primer piso, la cual tiene 2 baños. Además, en el segundo piso tiene sala comedor, 2 habitaciones, 1 baño, cocina, entre otras características, en regular estado de conservación. Por tal motivo, la titular del Despacho se abstuvo de fijar fecha para realizar el correspondiente remate del predio, hasta tanto, se presentara el avalúo del referido bien inmueble y se aprobara, mediante providencia, dicho avalúo.¹

El profesional del derecho que representa la defensa de CLAUDIA PATRICIA FRANCO SANTIAGO, a través de recurso de reposición y en subsidio apelación, indica que es de interés de las partes la realización de la diligencia de remate sobre el bien inmueble objeto de la Litis, de conformidad a un acuerdo entre la actual demandante y la heredera del señor IVAN DE JESUS FRANCO ZULUAGA.

En ese sentido, solicitó se revocara el auto del 10 de marzo de 2022 y se tuviera como avalúo el que obra dentro de las diligencias a folios 444 y 445, además, se fije fecha para realizar el remate del inmueble identificado con matrícula 264-2590.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, indica lo siguiente:

¹ Folios 450 y 451 cuaderno principal

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."

Analizado el escrito por medio del cual, el apoderado de la señora CLAUDIA PATRICIA FRANCO SANTIAGO, sustenta el recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, advierte el Despacho que no fue atacada la decisión del 10 de marzo de 2022, pues, se limitó a manifestar el interés que les asistía a las partes, sobre la realización de la diligencia de remate sobre el bien inmueble objeto pues existía un acuerdo entre la actual demandante y la heredera del señor IVAN DE JESUS FRANCO ZULUAGA.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 10223-2014² precisó:

"(...) la fundamentación "(...) será suficiente que el recurrente exprese, en forma concreta, las razones de su inconformidad con la providencia". Por supuesto, si quien hace uso del medio de impugnación no pone al juez de segunda instancia al corriente de lo que en verdad embiste de lo motivado o resuelto por el inferior, ese funcionario carecerá de soporte para establecer cuál es, en realidad, el verdadero motivo, y cuál la extensión, de la arremetida con lo decidido.

(...)
Esa aserción lleva a sostener, inexorablemente, que la competencia del juez de la alzada, por el mero hecho de la impugnación, no es totalizadora ni ilimitada, de tal modo que se pueda entrometer en cualquiera de los escenarios por los cuales ha circulado el debate, sino circunscrita a los aspectos motivo expreso de la apelación, (...).

(...)
4.4.1. Recurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas³, más bien supone:

1. Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. Es sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada.

2. Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.).

3. Apelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada.

² M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, Radicación No. 11001-31-10-013-2005-01034-01 del 01 de agosto de 2014.

³ COLOMBIA, C. Const. Sentencias C-365 de 18 de agosto de 1994; C-165 de 17 de marzo de 1999, expediente D-2188.

4. Tampoco es repetir lo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide.

5. Es hacer explícitos los argumentos de disenso y de confutación, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida⁴. (Negrilla, cursiva y subrayas fuera de texto)

Bien se sabe, que cuando se interpone un recurso, el peticionario que invoca dicha herramienta jurídica debe expresar, señalar y hacer ver, los yerros en los que incurrió el operador en la decisión recurrida, acompañados del fundamento jurídico correspondiente. La falta de argumentos nuevos que ameriten la modificación de la providencia confutada, hacen plausible que este Despacho mantenga la decisión cuestionada y no acceda a reponerla tal y como lo solicita CLAUDIA PATRICIA FRANCO SANTIAGO, por falta de motivación y en consecuencia.

De otra parte, debe decir esta judicatura, que el artículo 321 del CGP, no consagra como apelable la providencia frente a la cual, el togado interpone el recurso de apelación de manera subsidiaria. Igualmente, el artículo 444 ibídem, no indica la procedencia del recurso en cita, por lo tanto, el mismo se negará por improcedente.

En razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, Norte de Santander,

RESUELVE

Primero: No reponer la providencia del 10 de marzo de 2022, por las razones expuestas en esta decisión.

Segundo: negar por improcedente el recurso subsidiario de apelación invocado por el apoderado de la señora CLAUDIA PATRICIA FRANCO SANTIAGO.

Tercero: poner en conocimiento de las partes el escrito y anexos allegado por la secuestre KAREN PAOLA GARCIA AFANADOR visto a folios 461 a 470.

Cuarto: dar traslado por secretaria de la liquidación adicional del crédito vista a folios 458 y 459 presentada el día 26 de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE.



BELMER RAFAEL CALDERÓN GONZÁLEZ
Juez

⁴ CSJ SC de 04 de diciembre de 2009, radicación 25899-31-03-002-2005-00103-01.